

ATENCIÓN INTEGRAL DEL MENOR INFRACTOR: ASPECTOS JURÍDICOS

Andrés LINARES CARRANZA*

Siempre que se habla menores infractores se piensa en un sujeto denominado menor de edad que ha delinquido, que tiene una conducta antisocial que se debe reprender, corregir y a quien hay que castigar con todo el peso de la ley, ya que para su víctima, los daños no son diferentes, de los que hubiera realizado una persona sujeta al derecho penal. El daño que se le genera a la víctima es idéntico que el que se genera en los delitos, por eso para ella lo más lógico es que el Estado se haga presente con su maquinaria represiva y pueda contender estas conductas lesivas para la sociedad.

La situación que actualmente vive la sociedad mexicana, sumada a la corriente internacional que se viene desarrollando para la atención de los menores infractores nos ha impulsado a crear todo un teorema acerca de las políticas para su atención. Sin embargo estos teoremas, están alejados de la realidad y sólo se han sembrado de aforismos y eufemismos, creándose frente a la teoría imperante denominada como tutelar una nueva teoría ahora denominada garantizadora o garantista. Estos cambios son sólo de carácter legislativo y no operativo, contrastan con el trabajo que ya se venía realizando, y sólo se manifiestan en diferencias en las denominaciones. Así, podemos apreciar que actualmente hablamos de infracción en lugar de delito, consejo de menores en lugar de tribunal para menores, consejeros en lugar de jueces, procedimiento en lugar de proceso, medida de tratamiento en lugar de pena, centros de tratamiento en lugar de centros de rehabilitación, etcétera.

Con la teoría garantista, nuestro sistema de justicia para menores se ha visto modificado en gran parte de los estados de la República y en el Dis-

* Miembro del Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico A.C. y asesor jurídico de diversos organismos e instituciones públicas y privadas en materias de derecho civil, familiar y asistencia social.

trito Federal, transformándose en un sistema más complejo, que al ir en contra de nuestras tradiciones y del sistema jurídico mexicano ha impedido que se cumpla con el propósito social de proteger a los menores de edad, restando con ello eficacia a las facultades de quienes imparten justicia en este ámbito, evitando además la intervención que en forma integral debe tener el Ministerio Público como representante social.

Este fenómeno ha impactado de tal manera la ciencia del derecho penal que, actualmente, de todo estudio moderno de esta materia así como de sus teorías (ley penal, delito, pena y procedimiento) se ha excluido sistemáticamente lo referente a la realización de conductas por parte de los menores de edad, con base en que actualmente éstos no cometen delitos, a pesar de que todo estudio del derecho penal que se estime completo necesariamente debe referirse al problema de la inimputabilidad, en la que debe de ubicarse a los menores infractores, con la salvedad de que hoy el tema se trata exclusivamente con referencia al problema de la administración de justicia para menores infractores. Sin embargo, para combatir esta omisión, debemos considerar los principios del derecho penal, así como los de otras ramas como la del derecho familiar que constituye el verdadero complemento en este fenómeno socio-jurídico, rama que ha sido excluida del análisis no obstante que tiene una íntima relación con las normas de menores infractores, ya que a ésta le corresponde la regulación el ejercicio de la patria potestad y la tutela.

Como un ejemplo de la coordinación que existía entre ellas tenemos el texto que originalmente se encontraba en el artículo 413 del Código Civil para la República en materia federal y para el Distrito Federal en materia local, en el que se establecía: “La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten de acuerdo con la ley sobre previsión social de la delincuencia infantil en el Distrito Federal”. Sin embargo a pesar de que este precepto estuvo vigente hasta el 2000, la ley a la que se refería, conocida como Ley Michelle, quedó derogada en 1929, sin que se hubiera hecho el ajuste correspondiente.

Sin embargo, con el tiempo la desvinculación se hizo mayor y en la actualidad, con total desconocimiento de la situación que prevalece en la realidad, el legislador reformó el artículo antes indicado, que ahora dice “...de acuerdo con la ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia

federal...” Como se aprecia de esta reforma, sólo se sustituye la denominación de la ley, sin considerar que esta última ya no contempla a los menores en situación de riesgo y sólo regula el aspecto penal de los menores infractores, de ahí lo inadecuado de la reforma, que sólo cambia la referencia de la ley. Aun cuando puedo presentar varios ejemplos más, es esta situación la que sirve de ejemplo para ilustrar la idea de la desintegración a la que me refiero, y por ende, la necesidad de recapitular en una estrategia y metodología para desarrollar una atención integral para atender a los menores infractores.

A lo anterior también se suma el hecho de que en México, a raíz de la influencia de las reformas de los años noventa, se crearon situaciones prácticas en la participación de menores de edad en conductas de características plurisubjetivas previstas en el Código Penal Federal y local para el Distrito Federal, ya que las reformas de 1993, por ser posteriores a su promulgación no alcanzaron a la Ley para el Tratamiento de Menores Infraactores, en la cual se suprimieron los procedimientos para menores que infringen los reglamentos de policía y buen gobierno y para aquéllos en situación de riesgo, y en ella solo se realiza una separación de la administración de justicia de acuerdo con la edad del responsable, desapareciendo el procedimiento tutelar y retrocediendo con ello a la época del Tribunal par Menores en algunos aspectos.

Como un elemento agravante debemos agregar que, en una solución por demás simplista y motivada por algunos medios de comunicación, se ha intentado resolver en el problema con la reducción de la mal llamada edad penal, y así, aplicar el poder represivo y punitivo del Estado (cuya crítica es cada vez mayor) a seres humanos en plena etapa de desarrollo físico, cognoscitivo y moral.

El planteamiento del problema no puede ser sencillo; la solución para una debida atención se torna, por su propia naturaleza, verdaderamente compleja, pues atañe tanto al derecho penal, como al derecho familiar, con una gran participación del derecho administrativo, al que debemos agregar necesariamente las aportaciones del reciente derecho asistencial derivado de las normas constitucionales de protección y solidaridad, con principios que deben partir del derecho social; cualquiera que sea la propuesta, deberá realizarse sobre planteamientos de respuestas integrales y no en conceptos particulares, es decir, se deberán conocer y entender las causas de desintegración social entre los menores y su entorno socio familiar, lo que implica la plena participación de un menor en una conducta

antisocial tipificada por ley penal, y no únicamente, como en la actualidad, establecer métodos sancionadores.

Para alcanzar la meta de una atención integral para los menores infractores, se establece como una premisa importante la necesidad de conocer las fuentes históricas del derecho regulador para los menores infractores, en lo relativo a las conductas ilícitas cometidas por menores de edad, pero no sólo en el ámbito del derecho penal, sino con todas las especialidades ya indicadas, incluyendo las normas positivas vigentes, lo que nos permitirá entender cómo la sociedad mexicana ha intentado combatir este problema, porque ni en el pasado ni el presente hemos quedado satisfechos.

Consciente de que no es posible alcanzar la propuesta en este pequeño análisis, sólo haré una retrospectiva, que abarque la normatividad aplicable a todo el territorio por disposición de las normas federales, y sin referirme a las regulaciones que establecen las diversas entidades federativas autónomas. Lo anterior debe ser así en virtud de que, hasta hace apenas pocos años, las legislaciones locales se basaban en los textos federales para establecer sus propias normas, método simplista que en la actualidad ha ido desapareciendo; ahora, las legislaturas locales han creado soluciones innovadoras en la materia, como el estado de Morelos que intentó ajustar su sistema a la teoría garantista sin perder el aspecto tutelar que corresponde al estatus jurídico del menor de edad.

La propuesta de este estudio se hace con el fin de entender los procedimientos así como las normas que han estado vigentes en el pasado, entendiendo sus razones y motivos, buscando su contraste con las vigentes, analizando su aplicabilidad en el mundo fáctico y entendiendo la realidad social del problema de los menores infractores en el presente. Con esto tendremos la posibilidad de crear un sistema de administración y procuración de justicia para menores infractores, que atendiendo los principios de legalidad e integración social establezca la prevención fundamentalmente, así como la procuración de justicia para menores tanto víctimas como infractores, en la que deban incluirse las infracciones administrativas y la situación de riesgo, comprendiendo la obligación que al Estado impone el artículo 4o. constitucional para apoyar a los que ejercen patria potestad o tutela.

Por lo que hace a la administración de justicia para menores infractores, ésta debe ser distinta de la que se aplica a los imputables penales, pues a pesar de que ambos sistemas necesitan una modernización, el rela-

tivo a los menores implica factores extensos de integración social, como el desarrollo familiar, la educación permanente y de calidad personalizada, la buena alimentación, el tratamiento psicológico y todos aquellos factores necesarios para un adecuado desarrollo del individuo en la etapa más importante de su crecimiento; lo que lo diferencia, del estudio del derecho penal relativo a los imputables cuya esencia es la pena con el fin de rehabilitar al individuo del cual la ley presume que ya estuvo habilitado para entrar en la sociedad a la que pertenece.

Las anteriores consideraciones permiten plantear un programa integral de atención en la que coincidan los profesionales de las diversas ramas del derecho y de otras disciplinas como la sociología la pedagogía, la medicina, la antropología, la psicología, etcétera, constituyendo así el principio de una necesaria revisión del actual sistema de normas reguladoras de las conductas antisociales de menores infractores, y los procedimientos existentes, para culminar con un planteamiento pluridisciplinario e interinstitucional con todos los ángulos referenciales posibles.

Con este planteamiento evitaremos en lo posible lo que hemos visto en reiterados casos, cuando las medidas de orientación y de seguridad que se decretan para un menor infractor quedan fuera del alcance del Consejo o de la Unidad de Tratamiento.

¿Cómo es posible que un acto administrativo jurisdiccional alcance un sujeto que no fue parte del procedimiento? Esta pregunta encuentra una respuesta más adecuada que en el derecho penal o de menores infractores, en el derecho familiar, en el que se regulan las relaciones paterno filiales en las que los adultos responsables de los menores, ya sea por que ejercen patria potestad o tutela, válidamente deben de ser alcanzados por la norma de menores infractores porque su corresponsabilidad no es en cuanto a la conducta que se trató en el procedimiento del menor infractor, sino que se funda esa responsabilidad que se tiene con motivo de las relaciones familiares o de tutela.

Este planteamiento encuentra sustento jurídico en las normas de derecho familiar y además en el artículo 4o. constitucional, que señala: “Es deber de los padres, (no del Estado) darle un sano desarrollo y educación a los menores de edad”, sin embargo un fenómeno que debemos entender es que con la política paternalista del gobierno ha provocado que quienes ejercen la patria potestad o tutela de menores de edad dejen de participar en la formación de los menores sujetos a ella, y responsabilicen a los centros escolares.

Para una verdadera solución, tenemos que hacer coincidir los esfuerzos de las autoridades administrativa, de procuración y administración de justicia, quienes deben consolidar un programa que incluya políticas de prevención, cubriendo la necesidad imperante de que además de evitar conductas antisociales, se establezcan sistemas de procuración y administración de justicia coordinados, incluyendo los casos en que las conductas antisociales de menores no alcanzan el rango tipificado en el Código Penal; en especial debemos establecer reglas que respondan acertadamente a la reparación del daño para no generar un ánimo de impunidad en la víctima, ya que esto provoca un gran resentimiento para la población.

En este planteamiento, cuando tratamos a un menor infractor, aparte de tenerlo presente como un sujeto de derecho que tiene disminuida su capacidad de ejercicio o que no puede hacerlo valer porque carece de ella, esperamos que cumpla con sus deberes, pero conforme a su rango de edad y condiciones personales tanto culturales como sociales y sin satanizarlo, como ha sucedido en diversos casos de homicidios o violaciones cometidas por menores de edad. Lo lamentable no debe ser que se presenten estos eventos, sino que lo hayamos permitido como sociedad porque no hemos atendido al núcleo familiar en forma integral.

En la experiencia que me dejó el servicio público he visto que la mayoría de códigos civiles permiten el llamado castigo moderado o derecho de corrección. Si bien es cierto que los códigos civiles otorgan esta facultad a los que ejercen patria potestad, también les imponen un deber: el observar una conducta que sirva de buen ejemplo. Sin embargo no hemos ejercitado los mecanismos para hacer valer este derecho de los menores.

Para alcanzar esta atención integral debemos de retomar la figura del Ministerio Público, que en nuestro país no sólo es persecutor investigador de delitos, sino un representante social, así como la titularidad del ejercicio de la acción pública tanto en materia penal como civil (familiar), y por lo tanto tiene que velar por ciertos grupos de la sociedad, una colectividad a la que corresponde la protección del Estado, cuando cualquiera de sus miembros lo requiera, como los menores de edad. Así lo prevén la Ley Orgánica de La Procuraduría General de Justicia, y el artículo 422 del Código Civil para el Distrito Federal. Un ejemplo claro de esta acción pública en materia civil es la prevista en el artículo 315 del mismo ordenamiento legal, que legitima al Ministerio Público para reclamar alimentos, no como representante del menor, sino como representante del Estado.

De lo anterior se infiere que también como Estado, el Ministerio Público está obligado a proteger al núcleo familiar, al que debemos definir en una forma más adecuada a nuestra idiosincrasia, y no como lo ha hecho la doctrina. Para ello propongo como concepto el siguiente: “Es el conglomerado humano, sin importar el número de individuos que lo conforman, que habita bajo un mismo techo o se encuentra unido por una actividad común. Sus integrantes son los progenitores o ascendientes (padres y abuelos), los descendientes (hijos, nietos, bisnietos, etcétera) así como los asimilados o agregados. (Es decir todo aquel ser humano que se agrega al círculo familiar y que va a interactuar con él, como los tíos, primos, ahijados, amigos y todos aquellos que se incluyeron por afinidad)”. Así, debemos tomar en cuenta que todas las relaciones que en él suceden, entre los menores y los mayores de edad, entre padres e hijos, hermanos y asimilados, son relaciones familiares, y con esto nos alejaremos de la idea de que los padres tienen poder sobre los hijos, pero no deber. Asimismo, tratándose de la procuración o administración de justicia para menores infractores, tomaremos en cuenta no sólo para efectos de diagnóstico, sino también para efecto de procedimiento, a los que son representantes legales del menor y los que también, conforme al derecho familiar, son correspondientes con sus hijos o pupilos. La habilitación del menor infractor no serviría sin el núcleo familiar, sin olvidar que, aun cuando la integración de la familia es de carácter privado, cuando los miembros que la integran no cumplen con sus deberes, esta situación empieza a afectar el conglomerado social, por lo que el efecto se torna de carácter público y con ello se autoriza la intervención del Estado para lograr su estabilización y con ello corregir las disfunciones sociales.

Con esta visión integral en el tratamiento de los menores infractores evitaremos que los tratamientos en internación se rompan cuando el menor sujeto a él se incorpora a su núcleo familiar. Esto sin dejar de considerar la situación penal de los menores (que sí ha sido bien estudiada), en el sentido de que el Ministerio Público puede seguir participando en el procedimiento, cualquiera que sea su figura, cualquiera que sea su clasificación para poder saber si un menor ha cometido o no una infracción, pero no solo en el aspecto punitivo o de corrección o bien, eufemísticamente hablando, en su tratamiento, que es verdaderamente el ángulo penal persecutor del delito, investigador o representante social, sino que además participa como un órgano protector del menor infractor, lo que sí es posible a pesar de estar imbuidos en la globalización del derecho.

Debemos romper estas disfunciones tradicionales para restablecer las estructuras que nosotros hemos venido manejando en todo triángulo procedimental o procesal: actor, demandado, juzgador; accionante, reaccionante, juzgador; acusado, defensor, juzgador. Pero, cuando se habla de menores infractores no debemos pensar en un trinomio estrictamente formal, ya que se necesita incluir el aspecto tutelar del Estado en la situación de minoría de edad; con lo que incluiríamos figuras adyacentes como ya se hizo en algunas unidades de diagnóstico, como ya se ha hecho con la unidad de defensa.

No deja de ser curioso que se haya establecido en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores la unidad de defensa, que tiene por obligación representar al menor o defender sus legítimos derechos ante el comisionado, el Consejo y otras autoridades que tengan que ver con el menor infractor; sin embargo, nunca se ha visto que alguno de sus servidores o defensores intente alguna acción colateral con esa representación que por ley tiene y que no se opone a la prevista en el artículo 425 del Código Civil para el Distrito Federal. Alguna acción como reclamar el depósito judicial o el nombramiento de un tutor especial, o bien que se requiera a los que ejerzan la patria potestad para que colaboren en el desarrollo del tratamiento, ya sea en internación o en externación; la verdad es que valdría la pena considerarlo.

También debemos considerar la situación jurídico-administrativa del menor infractor, pues con frecuencia se olvida que todos los órganos de administración de justicia para menores infractores dependen del Poder Ejecutivo, que por naturaleza realiza actos administrativos pero también de carácter jurisdiccional, de impartición o administración de justicia, y con lo que el estatus jurídico del menor puede ser alterado, por ejemplo con el inicio o trámite del procedimiento, obviamente lícito, pero que afecta su domicilio, sus posesiones y su libertad. Aunque lo llamemos tratamiento, cuando se realiza su internación, ésta constituye una restricción a la libertad del menor infractor, una privación de libertad aun cuando sea lícita. Esto cambia la esfera jurídica del menor.

Esta modificación jurídica del menor infractor no se compara con la de un mayor de edad a quien, en el caso de ser procesado y sentenciado, solamente le restringimos sus derechos ciudadanos; en cambio, al menor infractor ¿qué se le restringe? Su libertad, sus relaciones familiares, sus espacios físicos, su derecho a la educación. Cuesta trabajo definir estas restricciones, aunque la realidad jurídica indica que no debemos restringir

nada porque aun cuando por su minoría de edad todavía no goza de derechos ciudadanos, sí goza de todos sus derechos civiles: tiene derecho a ser alimentado por los padres; ¿pero quién lo alimenta en realidad? El Estado. Tiene el derecho a recibir una educación, a tener contacto con sus padres, garantía consagrada en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, ¿pero como ejerce esos derechos, quién lo visita? A veces el padrino, a veces el padrastro, algunas veces o casi siempre la madre, ¿y el resto de la familia dónde está? Por tanto ¿qué debemos hacer al respecto? Lo que debemos hacer es atender al menor infractor como lo que es: un menor de edad, y darle un tratamiento integral.

Se hace necesario revisar, primero, la naturaleza de los procedimientos jurídico-administrativo o jurídico-penal según deban denominarse, ya que cuentan con una estructura variable y un tanto híbrida, pero que siempre ha existido y que ademá resultan indispensables para que el órgano de autoridad conozca realmente si existen o no elementos de prueba que acrediten la existencia de la infracción o situación de riesgo, así como la plena participación en ella del menor, para establecer en cualquiera de sus modalidades la determinación de que un menor infractor es plenamente responsable de la infracción que se le atribuye, y en su caso determinar la medida de tratamiento o seguridad correspondiente. A este procedimiento debemos definirlo adecuadamente y ajustarlo a nuestra carta magna, ya que el artículo 1o. de la misma no distingue en cuanto a los individuos que deben ser tutelados en sus garantías individuales, entre los que obviamente se encuentran los menores de edad.

Una vez resuelta la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, se hace necesario unificar los procedimientos para la aplicación de las medidas de seguridad o de tratamiento que se lleguen a determinar por la autoridad correspondiente, en las que necesariamente contemos con los modelos de atención para el adecuado tratamiento de los menores infractores, tanto en internación como en externación, tomando en cuenta no sólo los elementos que ya contempla la ley, sino también las medidas de protección y orientación, con el propósito de adaptar al menor infractor para que conviva con su medio social, una sociedad que hasta el momento le ha sido adversa en la mayoría de los casos, una sociedad que no le ha enseñado a vivir, a convivir con ella y a veces ni consigo mismo.

Estos elementos ya se contienen, por lo menos, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en el materia federal.

Me refiero al artículo 111:

El tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia y tendrá por objeto:

Primero.- Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potencialidades y autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva.

Segundo.- Modificar los factores negativos de su estructura bio-psico-social para propiciar un desarrollo armónico útil y sano.

Tercero.- Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad.

Cuarto.- Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales, legales y de los valores que éstas tutelan, así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia.

Quinto.- Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

Como se aprecia, el texto resulta emotivo, pero ¿qué sucede cuando queremos llevarlo a la práctica? No siempre podemos lograr la integración al núcleo familiar, porque primero tendría que fomentarse la unión de la familia. El primer obstáculo se presenta ante la ausencia de ésta para participar en los tratamientos. ¿Cómo podríamos coaccionar para que el núcleo familiar sea participativo y no un mero espectador? Una vez más me refiero al derecho familiar, en especial lo previsto en los artículos 940 y 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que le permite al abogado de la unidad de la defensa acudir directamente al juez de lo familiar, o bien con base en los artículos 413 y 422 del Código Civil del Distrito Federal, solicitar al Ministerio Público, que ejercite la acción correspondiente para que, mediante una sentencia, se obligue a los familiares a participar en las medidas de tratamiento o bien que se les restrinjan sus derechos.

Como se puede apreciar, la atención integral del menor infractor es posible, aun cuando esta implique que hay que tenerlo conectado al núcleo familiar, en cualquiera de las modalidades, ya sea en tratamiento, en observación o en internamiento. Ahora bien, sólo en los casos netamente indispensables, debemos segregarlo del núcleo familiar.

Para alcanzar esta eficacia en las medidas, debemos complementar la determinación de la autoridad que conozca los procedimientos de menores infractores con las normas del derecho familiar, destacando que además de los preceptos ya referidos, en el Código Civil para el Distrito Federal (en su artículo 492) se previene que en el caso de menores abandonados, o de menores expósitos, la tutela se puede ejercer por las personas o instituciones que los acogen. En consecuencia, si existe un menor infractor que no puede adaptarse a la familia se está en presencia de un menor abandonado y, por lo tanto, es posible acudir al juez de lo familiar para que se le nombre un tutor dativo quien puede ser incluso una persona ajena al núcleo familiar, tal como lo previenen los artículos 500 y 501 del Código Civil.

En cuanto a la participación de derecho asistencial, el artículo 4o. de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social dice: “Son sujetos de asistencia social los menores infractores”, lo que hace necesaria una norma oficial mexicana para los centros de internamiento. Sin embargo se generó una nueva para los menores infractores menores de 11 años, que no son sujetos de tratamiento, sin que ello implique que dejen de ser infractores. Para este caso la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en el materia federal establece que éstos sólo serán sujetos de asistencia social para su adaptación, sin establecer el procedimiento o las reglas que se deben seguir, pero se infiere la necesidad de fomentar la adaptación dentro del núcleo familiar o incluso, de ser necesario, protegerlo de éste.

Sin embargo, nos enfrentamos a otra laguna en materia de menores infractores, pues tampoco contamos con una institución que se dedique ex profeso a la atención de estos menores infractores como un trabajo cotidiano; y por otro lado, la Escuela Normal Especial que depende de la Secretaría de Educación Pública ha dejado de preparar a los maestros que se necesitan para esta materia ante la falta de apoyo oficial. Por lo tanto, es necesario, que se cuente con el modelo de atención asistencial para menores infractores de menos de 11 años, para evitar que cuando éstos crezcan se conviertan menores infractores reincidentes.

Estas propuestas implican, como ya lo señalé, la necesidad de contar con modelos de atención uniformes, pero adecuados a cada región del país para la aplicación de las medidas de orientación, de protección, y asimismo debemos contar con modelos de atención para los centros de tratamiento en internación; además de una norma oficial mexicana que rija los

quehaceres de las instituciones, de los centros de atención, rehabilitación, internamiento, independientemente de su denominación. También debemos contar con un modelo de atención para todos aquellos menores infractores que no son sujetos de tratamiento; aunque son muy pocas las leyes que no tienen edad mínima en nuestra República, ésta varía en cada estado.

Por último, valdría la pena que pensáramos en una ley nacional, que regule todas las situaciones jurídicas de los menores de edad, en la que se incluya todo lo relacionado con este estatus jurídico, y me permito recordar que existen diversos ejemplos de leyes nacionales en nuestro país como el Código de Comercio que incluso data del siglo XIX y que se aplica en todo el territorio nacional; en asuntos locales y federales tenemos al igual leyes generales como las mercantiles, que tienen la misma característica y nadie las objeta en la actualidad; tenemos leyes de contenido social con las mismas características como la Ley Federal del Trabajo que se aplica en los ámbitos local y federal; y además contamos con un precioso ensayo de ley concurrente: la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, que por primera vez regula una competencia concurrente, (criticada por mí, pero cuya benevolencia es conocida). Ante todos estos ejemplos legislativos ¿por qué no contar con un código nacional del menor? Un código que se pueda aplicar en todo el territorio nacional en forma uniforme, y digo nacional porque no sería federal ni local, sino que debe de regular los dos fueros.

Tratándose de las infracciones federales que se llegan a cometer en los estados, por no contar con la infraestructura correspondiente para que existan Consejeros Unitarios en todo el Territorio Nacional, se encontró una salida fácil, y en forma ilícita estamos sometiendo a un procedimiento local ante el Consejo Tutelar de Menores o Consejo de Menores de cada estado a los menores infractores de carácter federal, aplicando leyes locales a supuestos previstos en una ley federal, y así se viene funcionando desde 1992.

Para mejorar este sistema y aprovechando este foro, me permito proponer nuevamente la creación un “Código Nacional para el Menor” y no sólo para el menor infractor, sino, que contenga los aspectos civil, familiar, penal y administrativo; en el cual se establezcan los lineamientos sustantivos y procesales generales y una jurisdicción estatal (tal como ya se ha puesto en práctica tratándose de asuntos mercantiles). Para esta ley

no se propone una jurisdicción concurrente sino que se fije una jurisdicción de menores para cada Estado, que particularmente administre su justicia, y un aparato jurisdiccional federal para las infracciones federales. Con ello podríamos intentar una nueva solución; no podemos seguir con un sistema y procedimiento obsoletos, tenemos que aprovechar todas las ideas que se han vertido en este y en otros foros de igual importancia para servirnos de la victimología, el avance del tratamiento de menores infractores, la justicia garantizadora y la conjugación armónica de los sistemas tutelar con el garantizador.